REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **165** **Fecha:** 13/10/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120180047100	Ordinario	YOLIMA DEL SOCORRO TAMAYO UUGA	MERY JARAMILLO LENIS	El Despacho Resuelve: No accede a solicitud de terminacion de proceso por conciliación.	12/10/2022		
05266310500120200006700	Ordinario	SARLY MINELLY POTES COPETE	SERVIMEDICAL IPS S.A.S.	El Despacho Resuelve: Admite llamamiento en garantia, ordena notificar.	12/10/2022		
05266310500120210028300	Ordinario	OLGA PATRICIA PAREJA ACEVEDO	CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ RAMIREZ	El Despacho Resuelve: acepta sustitucion, reconoce personeria	12/10/2022		
05266310500120220016200	Ordinario	ALBA PATRICIA CLEVELAND L DE AZPIRI	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado demandante, solicitando el retiro de la demanda, el Despacho ordena el mismo, previa desanotación en los registros del sistema de Gestión.	12/10/2022		
05266310500120220034300	Ordinario	CLAUDIA PATRICIA GUISAO HINCAPIE	TRILATERO DISEÑO CONSTRUCCION E INTERVENTORIA S.A.S.	El Despacho Resuelve: admite reforma demanda. Corre traslado por el termino de 5 días.	12/10/2022		
05266310500120220041300	Ordinario	JUAN CAMILO MACIAS	COLEGIO TERESIANO	Auto que rechaza demanda. Por subsanacion Deficitaria	12/10/2022		
05266310500120220050300	Ordinario	JHON JAIRO BARRERA SALDARRIAGA	GECOLSA	Auto que rechaza demanda. por falta de competencia. Ordena remitir.	12/10/2022		
05266310500120220052300	Accion de Tutela	MARLEN VANESSA AGUDELO BETANCUR	CONSTRUCTORA VILLA PAULAS SAS	Auto admitiendo tutela Se ordena notificar a la parte accionada.	12/10/2022		
05266310500120220053200	Accion de Tutela	SILVIA ROSA TOBON CARMONA	COORDINADORA GRUPO GESTION INTEGRAL DE ENTIDADES LIQUIDADAS	Auto admitiendo tutela SE ORDENA NOTIFICAR A LA ACCIONADA	12/10/2022		

ESTADO No. **165** **Fecha:** 13/10/2022 **Página:** 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno

FIJADOS HOY 13/10/2022 **Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.**

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0803
Radicado	052663105001-2018-00471-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	YOLIMA DEL SOCORRO TAMAYO USUGA
Demandado (s)	JAIME ANTONIO MATALLANA LONDOÑO Y MERY JARAMILLO LENIS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso Ordinario laboral instaurado por la señora **YOLIMA DEL SOCORRO TAMAYO USUGA**, en contra de **JAIME ANTONIO MATALLANA LONDOÑO** y **MERY JARAMILLO LENIS**, entra el Despacho a resolver la solicitud elevada por las partes, en el sentido de que se acepte la transacción a la que han llegado, por las pretensiones del presente proceso Ordinario laboral.

Para resolver, encuentra el despacho que no es procedente aceptar la transacción a la que han llegado las partes, dado que en la misma se involucran derechos ciertos e indiscutibles, conforme a lo preceptuado en los Artículo 14 y 15 del Código Sustantivo del Trabajo.

Verificada la contestación de la demanda se evidencia aceptación de la relación laboral y el no pago de aportes a la Seguridad social, además de que, conforme a la historia laboral de la parte demandante, se desprende que le fueron realizados aportes al Sistema General de Seguridad Social, con los cuales, la parte actora podría alcanzar su derecho pensional.

Así las cosas, al encontrarse involucrados derechos de la Seguridad Social y/o posible pensión sanción, derechos laborales y prestaciones sociales, no es procedente aceptar la transacción presentada por las partes; pero si es la voluntad de las partes mantener el acuerdo, pueden desistir de las pretensiones de la demanda y hacer valer el acuerdo de forma extra procesal.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero laboral del Circuito de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: No **APROBAR** la transacción presentada a este Despacho por las partes, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se mantiene la fecha ya fijada para audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE:

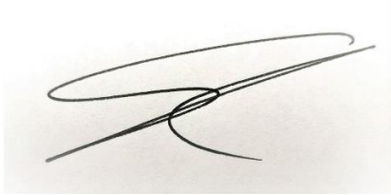

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	12 DE OCTUBRE DE 2022.	**Hora**	**1:30**	**AM**	**PM X**

RADICACIÓN DEL PROCESO																			
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	**2**	**0**	**1**	**9**	**0**	**0**	**5**	**8**	**4**
Departamento		**Municipio**			**Código Juzgado**		**Especialidad**		**Consecutivo Juzgado**			**Año**				**Consecutivo**				

DEMANDANTE: GLORIA ELENA GARCIA CANO

DEMANDADO: FERNANDO DE LA CRUZ RIVERA ZAPATA Y COLPENSIONES

PRACTICA DE PRUEBAS

CLAUSURA DEL DEBATE PROTORIO

ALEGATOS DE CONCLUSION

SENTENCIA No. 096

PARTE RESOLUTIVA

RESUELVE

PRIMERO: **CONDENAR** al señor **FERNANDO DE LA CRUZ RIVERA ZAPATA**, con cédula de ciudadanía N° 70.056.916, para que dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de la presente Sentencia solicite a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** la realización del cálculo actuarial correspondiente al período comprendido entre el 1° de marzo de 1988 y el 30 de abril de 1989, teniéndose para dicho cálculo el salario mínimo legal mensual vigente y una vez Colpensiones emita el respectivo título pensional, tendrá un término de 30 días para cancelar el mismo a dicha entidad. **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** a realizar el cálculo actuarial; recibir el valor del título pensional y reflejarlo en semanas en la historia laboral de la demandante, la señora **GLORIA ELENA GARCÍA CANO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.526.614; todo lo anterior de conformidad con expuesto en la parte considerativa de esta Sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** a reconocer y pagar al señor **FERNANDO DE LA CRUZ RIVERA ZAPATA**, la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L ($75.520.595,oo),** por concepto de retroactivo de la pensión de vejez, por el período comprendido entre el el 28 de marzo de 2016 y el 30 de septiembre de 2022. A partir del 1° de octubre de 2022, Colpensiones deberá seguir reconociendo y pagando la pensión de vejez de manera vitalicia, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad. Lo anterior advirtiéndose que el reconocimiento de la pensión se hará una vez sea cancelado efectivamente el valor del título pensional que deberá

pagar el señor Fernando de la Cruz Rivera Zapata; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** a descontar del retroactivo reconocido las cotizaciones en salud a cargo de la demandante, conforme lo establecido en la Ley. Así mismo, se autoriza a Colpensiones a descontar del retroactivo reconocido los dineros que recibió la demandante por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, cifra que deberán ser debidamente indexada.

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** a la indexación de los valores reconocidos a favor de la señora Gloria Elena García Cano, desde la fecha en la que debió de hacerse el pago de las mesadas pensionales, hasta la fecha en que se haga efectiva su cancelación.

QUINTO: **DECLARAR** probada la excepción de Compensación, según lo explicado en los considerandos de esta decisión.

SEXTO: **CONDENAR** en Costas a cargo del señor **FERNANDO DE LA CRUZ RIVERA ZAPATA** y en favor de la parte demandante; fijándose como agencias en derecho, la suma de **UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000,oo)**.

SÉPTIMO: En caso de no ser apelada la presente decisión o serlo de manera parcial, conforme a lo establecido en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena el envío del proceso ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral, para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones.

Lo resuelto se notifica **ESTRADOS.**

Interpuesto y sustentado el recurso de apelación formulado por el apoderado de la demandante, señora Gloria Elena García Cano, se concede el mismo ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral; así mismo para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones.

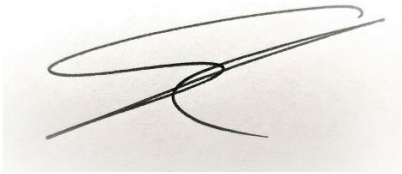

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

LINK: **https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/9a6e1930-19bd-47ef-a823-b5d36238b58a?vcpubtoken=438328af-3762-467c-b176-e0a041022cd6**

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0798
Radicado	052663105001-2020-0067-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	SARLY MINELLY POTES COPETE
Demandado (s)	SERVIMEDICAL IPS S.A.S. Y HOSPITAL VENANCIO DÍAZ DE SABANETA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por haberse subsanado en debida forma los requisitos de la solicitud de llamamiento en garantía, conforme a lo indicado en el artículo 69 del Código General del Proceso, norma aplica por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, SE ADMITE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace el HOSPITAL VENANCIO DÍAZ DE SABANETA, sobre la ASEGURADORA CONFIANZA S.A.

En consecuencia, se dispone la notificación personal de éste Auto, a la llamada en garantía, a efecto de que intervenga en el proceso.

NOTIFÍQUESE:

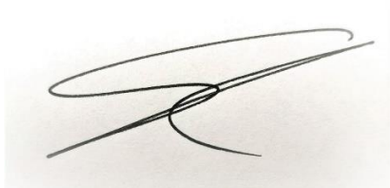

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO
Artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA)

Fecha	10 de Octubre de 2022	Hora	09:00	AM X	PM

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	1	0	4
Departamento		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año				Consecutivo				

DEMANDANTE: **RAMIRO ANTONIO MOLINA OSPINA**
DEMANDADOS: **OPERADORA AVÍCOLA COLOMBIANA S.A.S**

ETAPA DE PRACTICA DE PRUEBAS
Se clausura el debate probatorio.

ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Los apoderados de ambas partes presentan alegatos de conclusión.

El Despacho para proferir la Decisión de fondo realizó un receso, el cual, de acuerdo a la hora y la agenda del Despacho, se llevó acabo al día siguiente, martes 11 de octubre de 2022 a la 1:30 p.m.

SENTENCIA No. 094

PARTE RESOLUTIVA
PRIMERO: ABSOLVER a la sociedad **OPERADORA AVÍCOLA COLOMBIANA S.A.S.**, de todas las pretensiones formuladas en su contra por el señor Ramiro Antonio Molina Ospina, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.134.879; conforme lo explicado en la parte considerativa de esta Sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR implícitamente resueltas las excepciones propuestas por la sociedad Operadora Avícola Colombiana S.A.S.; de acuerdo a lo resuelto en esta decisión.

TERCERO: CONDENAR en Costas a cargo del señor Ramiro Antonio Molina Ospina, en favor de la sociedad **OPERADORA AVÍCOLA COLOMBIANA S.A.S.;** fijándose como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/L ($200.000,oo)**; según lo explicado en la parte motiva.

CUARTO: En caso de no ser apelada la presente decisión, se remitirá lo actuado ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de la parte demandante.

Lo resuelto se notifica **ESTRADOS.**

Al no haber sido apelada la presente decisión, se ordena remitir lo actuado ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor del demandante, señor Ramiro Antonio Molina Ospina.

Link de la grabación de audiencia:

10 de Octubre de 2022:
https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/b6487f49-59a9-4c89-bdf5-4abfaf2dce23?vcpubtoken=962f3431-5d11-4553-8b99-e8739e38f3c1

11 de Octubre de 2022:
https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/bf04c1b6-1ad7-4db5-b830-05d9ad12c74e?vcpubtoken=a9685339-213b-45ba-9f1e-39465435f327

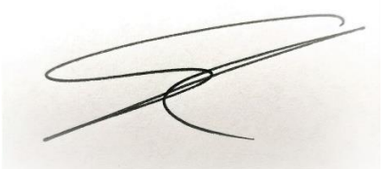

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

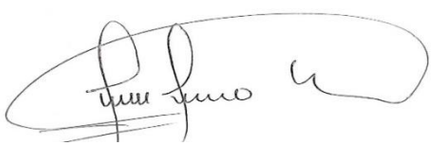

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO
Artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA)

Fecha	12 de Octubre de 2022	Hora	09:00	AM X	PM

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	2	7	3
Departamento		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año				Consecutivo				

DEMANDANTE: **MARIELA URREGO**
DEMANDADOS: **COLPENSIONES**

ETAPA DE PRACTICA DE PRUEBAS
Se clausura el debate probatorio.

ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Los apoderados de ambas partes presentan alegatos de conclusión.

SENTENCIA No. 095

PARTE RESOLUTIVA
PRIMERO: **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** a reconocer y pagar a la señora **MARIELA URREGO**, con cédula de ciudadanía N° 22.055.854, la suma de **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L ($29.588.862,oo),** por concepto de retroactivo de la pensión de vejez, por el período comprendido entre el 1° de abril de 2020 y el 30 de septiembre de 2022. A partir del 1° de octubre de 2022, Colpensiones deberá seguir reconociendo y pagando la pensión de vejez de manera vitalicia, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad; todo lo anterior de conformidad con expuesto en la parte considerativa de esta Sentencia. **SEGUNDO: AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** a descontar del retroactivo reconocido las cotizaciones en salud a cargo de la demandante, conforme lo establecido en la Ley.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** a la indexación de los valores reconocidos a favor de la señora Mariela Urrego, desde la fecha en la que debió de hacerse el pago de las mesadas pensionales, hasta la fecha en que se haga efectiva su cancelación.

CUARTO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-,** de las demás pretensiones formuladas en su contra por la parte actora, conforme lo expuesto en los considerandos de este proveído

QUINTO: **DECLARAR** implícitamente resueltas las excepciones formuladas por a la entidad demandada, según lo explicado en esta decisión.

SEXTO: **CONDENAR** en Costas a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** y en favor de la parte demandante; fijándose como agencias en derecho, la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L ($2.479.443,00)**.

SÉPTIMO: En caso de no ser apelada la presente decisión o serlo de manera parcial, conforme a lo establecido en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena el envío del proceso ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral, para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones.

Lo resuelto se notifica **ESTRADOS.**

Recursos.
Interpuesto y sustentado el recurso de apelación formulado por la apoderada de la demandante, señora Mariela Urrego, se concede el mismo ante el H. Tribunal Superior de Medellín; así mismo para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones.

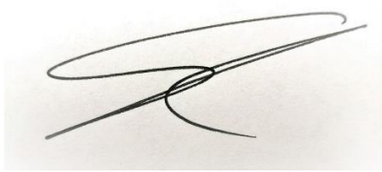

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

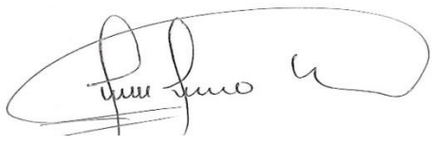

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

Link de la grabación de audiencia:

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/e2dc80a3-a47e-4578-803c-33f5f4e8e382?vcpubtoken=f8013072-65ff-4d53-92f8-6ff00c3b0e58

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 052663105001-2021-00283-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En vista de que en el poder otorgado a la doctora ALEXANDRA MARIN PAREJA, se le confirió facultad expresa de sustituir el poder, se acepta la sustitución hecha en el Dr. JAIRO ANTONIO MAZORRA MADRIGAL con T.P. 248.156 del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia se le reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:

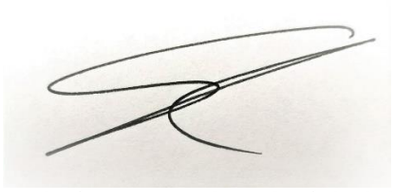

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, doce (12) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05266 3105 001**2022 00162** 00
Auto de sustanciación

Dentro de la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por la señora **ALBA PATRICIA CLEVELAND L. DE AZPIRI**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, solicitando el retiro de la demanda, el Despacho ordena la entrega la misma, previa desanotación en los registros del sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE:

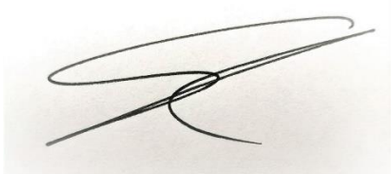

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0801
Radicado	052663105001-2022-00343-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	CLAUDIA PATRICIA GUISAO HINCAPIE
Demandado (s)	TRILATERO DISEÑO CONSTRICCION E INTERVENTORIA S.A.S.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Entra el Despacho a resolver la solicitud que hace el apoderado judicial de la parte demandante, de reforma a la demanda.

Para resolver, el Despacho considera, que el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, regula lo concerniente a la reforma a la demanda en los siguientes términos:

> "*(...) La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.*
>
> *El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.*"

Una vez revisado el escrito de reforma subsanado, presentado por el apoderado de la parte demandante, se encuentra que el mismo fue presentado dentro del término legal, por lo que, la solicitud es procedente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado (Ant.),**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITE LA REFORMA a la demanda.

SEGUNDO: Téngase como nuevas pruebas las documentales aportadas; la solicitud de interrogatorio de parte al Representante legal de la sociedad

demandada y la solicitud de contra interrogar los testigos.

TERCERO: Se **CORRE TRASLADO** a la demandada del Auto que admite la reforma a la demanda, por el término de cinco (5) días hábiles, para que conteste la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

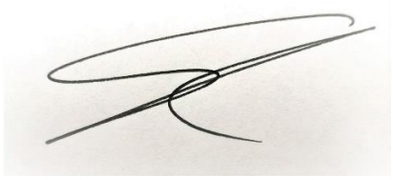

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	797
Radicado	052663105001-2022-00413-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	JUAN CAMILO MACIAS ALVAREZ
Demandado (s)	ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO TERESIANO DE LA COMPAÑÍA DE SANTA TERESA DE JESUS SIGLA ASOTERESIANO – COLEGIO TERESIANO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante Auto notificado por estados N° 39 del 01 de septiembre de 2022, se exigió a la parte demandante, adecuar la demanda ordinaria laboral, concediendo el término de 5 días, para cumplir requisitos.

Dentro de la oportunidad concedida, la parte demandante presenta una subsanación deficitaria, por las siguientes razones:

- Adecúa la demanda, en contra de una entidad totalmente diferente a la empleadora del señor JUAN CAMILO MACIAS ALVAREZ, esto es, ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO TERESIANO DE LA COMPAÑÍA DE SANTA TERESA DE JESUS SIGLA ASOTERESIANO – COLEGIO TERESIANO, quien tiene como Nit.: 800243667-7, mientras que la empleadora lo fue la COMPAÑÍA SANTA TERESA DE JESUS, con Nit.: 8600049468-4, conforme se desprende de folio 39 de la subsanación de la demanda.
- Se confunde la parte demandante al indicar que el empleador fue COLEGIO TERESIANO, cuando éste, es un establecimiento educativo, de propiedad de la COMPAÑÍA SANTA TERESA DE JESUS.
- Se abstiene la parte demandante de realizar la pre notificación de la demanda, conforme a lo ordenado por la Ley 2213 de 2022, bajo el argumento de los preceptos del Articulo 590 del Código General del Proceso al haberse solicitado la inscripción de la demanda, desconociendo que en materia laboral existe norma expresa en el Artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y que dicha medida no opera de manera automática.
- No se aportaron los certificados de Cámara de comercio de la COMPAÑÍA SANTA TERESA DE JESUS, ni el certificado emitido por la Secretaria de

Educación del Municipio del COLEGIO TERESIANO.

De conformidad con lo expuesto, **el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por subsanación deficitaria de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE:

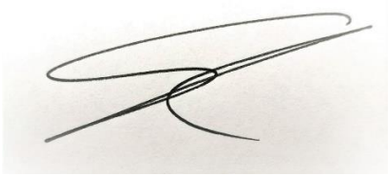

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

interlocutorio	**0802**
Radicado	**052663105001-2022**-00**503**-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	JOHN JAIRO BARRERA SALDARRIAGA
Demandado (s)	GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.- GECOLSA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda ordinaria laboral, fue presentada ante este despacho por la parte activa, determinando que la competencia para conocer de la misma corresponde a este despacho, determinando en el acápite de competencia en razón al lugar en donde se encuentra ubicada la sede de la sucursal de la sociedad demandada. De acuerdo con lo anterior y en atención a lo establecido en el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la competencia por razón del lugar se designa así:

> "*ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.*"

Revisado el certificado de existencia y representación de la demanda, se tiene que la dirección de domicilio de la sociedad GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.- GECOLSA, es la ciudad de Bogotá D.C. debiéndose aclarar a la parte que las direcciones de notificación, ni las direcciones de las sucursales que son establecimientos de comercio de la sociedad demanda, constituyen domicilio de la sociedad, por lo que en razón al domicilio de la sociedad demandada serian competentes los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá D.C.

Aunado a lo anterior, manifiesta la parte demandante en el hecho quinto que conforme el cambio de las condiciones contractuales, el demandante como trabajador de campo paso a prestas sus servicios en el proyecto MAR 1; aclarándose en el hecho decimos que el mismo está ubicado en el municipio de San Jerónimo, Antioquia, municipio que pertenece al Circuito de Santa Fe de Antioquia, por lo que al carecer de Juez Laboral en dicha localidad sería competente para conocer del presente proceso el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia.

Conforme a lo anterior, por cercanía del domicilio de la parte demandante, este Despacho dispone remitir el presente proceso, al Juez del último lugar donde se prestó el servicio para el conocimiento de la presente demanda, esto es ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia (Ant.).

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Laboral de Circuito de Envigado (Ant.),**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ordinario laboral instaurado por JOHN JAIRO BARRERA SALDARRIAGA en contra de GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.- GECOLSA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA (Ant.), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE:

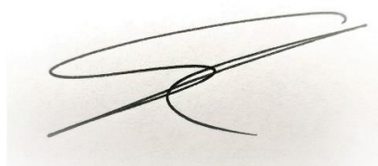

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL:
Me permito informar al Señor Juez: En la fecha, me comunique con la accionante una vez que remitió un correo electrónico informando el nombre correcto de una de las accionadas, donde le indiqué que era necesario que allegara todos los documentos pertinentes de acuerdo a lo dispuesto en el Auto del 10 de octubre de 2022, por medio del cual se inadmitió la presente acción de tutela.

En el segundo correo electrónico enviado, adjuntó la repuesta del Ministerio de vivienda, unos chats y un Audio como prueba. Lo anterior para su conocimiento.

Envigado, 11 de octubre de 2022.

Ana María Bedoya
Escribiente

Auto	Admite Tutela
Radicado	0526631 05 001 2022 00523 00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	MARLEN VANESSA AGUDELO BETANCUR
Accionados	MINISTERIO DE VIVIENDA FONVIVIENDA BANCOLOMBIA PROMOTORA VILLA PAULA S.A.S
Tema y subtemas	Derecho de Petición-Mínimo vital-Vivienda digna e Igualdad.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, doce (12) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Se procede a Asumir Conocimiento de la presente Acción de Tutela promovida por la señora **MARLEN VANESSA AGUDELO BETANCUR**, en contra de: **MINISTERIO DE VIVIENDA**, **FONVIVIENDA**, **BANCOLOMBIA**, y **PROMOTORA VILLA PAULA S.A.S**., conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

Ésta determinación se le notificará a las partes en la forma y en los término del Artículo 16 Ibídem, ordenándose a la parte accionada para que en el término improrrogable de **DOS (02) DÍAS,** dé respuesta a la acción de tutela de la referencia y aporte las pruebas que pretendan hacer valer.

Esta decisión se notificará por los medios idóneos, acompañada de copia de la acción y sus anexos.

NOTIFÍQUESE:

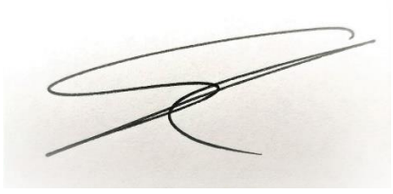

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Auto	Admite Tutela
Radicado	05266 31 05 001 2022 00532 00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	SILVIA ROSA TOBÓN CARMONA
Accionado	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL - COORDINADORA GRUPO GESTIÓN INTEGRAL DE ENTIDADES LIQUIDADAS.
Tema y subtemas	Derecho de petición

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, doce (12) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

La presente acción de tutela promovida por la señora **SILVIA ROSA TOBÓN CARMONA** en contra del **MINISTERIO DE AGRICULTURA - COORDINADORA GRUPO GESTIÓN INTEGRAL DE ENTIDADES LIQUIDADAS**, por reunir las exigencias de los Artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991 y por ello el Despacho dispone ASUMIR CONOCIMIENTO.

Ésta determinación se le notificará a las partes en la forma y en los término del artículo 16 Ibidem, ordenándose a la parte accionada a través de la Ministra Dra. Cecilia López Montaño, para que en el término improrrogable de **DOS (02) DÍAS,** dé respuesta a la acción de tutela de la referencia y aporte las pruebas que pretendan hacer valer.

Esta decisión se notificará por los medios idóneos, acompañada de copia de la acción y sus anexos.

NOTIFÍQUESE:

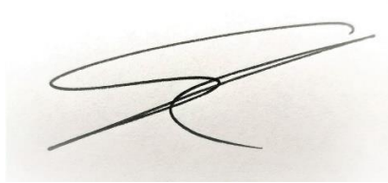

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ